

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 49.

Viernes 24 de Septiembre.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLÁS M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte en que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 Septiembre de 1897.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Con fecha 16 del actual me dice el director General de Administración lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Ramiro y D. Francisco Moreno y otros, contra providencia de V. S. que los declaró responsables por débitos al Ayuntamiento de Deleitosa, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 23 de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCIÓN GENERAL

DE Establecimientos Penales.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con esta fecha, me traslada el Real decreto siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 1.^o del actual S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar el siguiente Real decreto:

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la Ley de Enjuiciamiento criminal, se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases:

1.^a Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.

2.^a Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.^o Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdividirán:

1.^o En reclusos en manicomio.

2.^o A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdividirán:

1.^o En reclusos en manicomio.

2.^o En reclusos en la Penitenciaría-hospital.

Art. 3.^o Serán recluidos en manicomio:

1.^o Los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito grave, ó calificándolo de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

2.^o Los penados, varones y hembras, que enloquecieren cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.^o Las penadas que enloquecieren cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.^o Estarán á cargo de su familia los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificare de delito menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador, según las circunstancias del hecho, y dando la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.^o Estarán reclusos en la Penitenciaría-hospital:

1.^o Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halle suspendido por causa de enajenación mental, ya sea esta condena de muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpetua.

2.^o Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpetua y que se supongan en estado de perturbación mental.

3.^o Los penados varones que padezcan epilepsia.

Art. 6.^o Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.^o Los manicomios propiamente dichos, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya perte-

nezcan estos establecimientos al Estado, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.^o Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.^o El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo, corresponden:

1.^o A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso, á la provincia de domicilio, considerándolos asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.^o A la provincia en que radique la cárcel correccional donde el penado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.^o Al Estado, siempre que se trate de reclusas que cumplan condena en el momento de enloquecer en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, ó de penados que en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpetua en los establecimientos destinados á este fin.

4.^o Al Estado, siempre que se trate de sentenciados á pena de muerte cuya ejecución sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.^o En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenación mental del procesado, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluirlo en un manicomio, el

Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiación en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

Art. 9.º Tratándose de penados, varones ó hembras, que se hallen cumpliendo condena en las cárceles correccionales ó en los establecimientos penales, y después de proceder con arreglo á lo que determinen los artículos del 991 al 994, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales tres copias autorizadas del fallo y tres hojas de filiación del penado.

Si se tratase de suspensión de ejecución de la pena de muerte, remitirá dos copias autorizadas del auto y dos hojas de filiación.

Art. 10. La Dirección general de Establecimientos penales, en cada uno de los casos que se señalan en los artículos 8.º y 9.º, procederá del siguiente modo:

1.º Si el exento de responsabilidad fuese entregado á su familia, se limitará á acusar recibo de los documentos y á incorporar éstos á su expediente, después de hechas las correspondientes anotaciones en los Registros.

2.º Si el exento de responsabilidad fuere mandado recluir en un manicomio, determinada la provincia de naturaleza, ó en su caso la de domicilio del enajenado, remitirá una de las copias autorizadas y una de las hojas de filiación al Gobernador civil de la provincia respectiva, con encargo expreso de que la Diputación provincial acuerde el ingreso del enajenado en el manicomio ó departamento donde tenga asilados á sus locos pobres. De este trámite dará traslado al Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que radicare el loco de que se trate.

La otra copia autorizada y hoja de filiación se utilizará para los mismos fines indicados en el párrafo primero.

3.º Igual trámite se seguirá si el enajenado está cumpliendo condena de prisión correccional, sin más variante que la de mandar una de las copias autorizadas y hoja de filiación al Jefe de esa cárcel.

En este caso no rige para la consignación del enajenado á la Corporación encargada de su sostenimiento la regla de la provincia de naturaleza ó domicilio, sino la de la provincia en-

cargada del sostenimiento de la cárcel correccional.

4.º Si el enajenado cumpliere condena en un establecimiento que corresponda á la jurisdicción económica del Estado, si es varón, la Dirección general lo destinará desde luego á la Penitenciaría-hospital, y si es hembra, á un manicomio donde pueda acordar su ingreso. Una copia autorizada y hoja estadística la remitirá al establecimiento penal de procedencia y otra á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio. Las otras copias surtirán los efectos indicados en el párrafo primero.

Si el enajenado fuera reo de muerte, una copia se remitirá á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio respectivo.

Art. 11. Los Gobernadores civiles de las provincias tienen obligación:

1.º De gestionar activamente cerca de las Diputaciones provinciales el destino y traslación al manicomio ó departamento de los enajenados exentos de responsabilidad y de los que cumplieran condena de prisión correccional.

2.º De participar á la Dirección general de Establecimientos penales el cumplimiento de cada uno de esos trámites, indicando el manicomio ó departamento en que el enajenado ingrese.

3.º De ordenar la traslación.

4.º De comunicar cualquier otro incidente que á este asunto se refiera.

Art. 12. La Administración del manicomio ó departamento de enajenados está obligada:

1.º A poner en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales y del Tribunal competente el ingreso en el establecimiento del enajenado.

2.º A llenar la hoja de conceptualización que la Dirección general le remita, referente á cada enajenado.

3.º A participar á las mismas entidades indicadas en el párrafo primero la curación ó la defunción del enajenado, siempre que esos hechos ocurran.

4.º A pasar á las mismas entidades un parte semestral con sujeción á los modelos que se le faciliten.

Art. 13. A fin de que la fianza de custodia sea efectiva, las Audiencias dispondrán semestralmente que un Médico (forense, auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría, de Sanidad de penitenciaría, ó municipal, según las localidades) visite á cada enajenado á cargo de su familia, é informe acerca de su

estado patológico de cuyo informe se remitirá una copia á la Dirección general de Establecimientos penales.

Además remitirán las Audiencias á dicha Dirección general copia autorizada de cualquier acuerdo que modifique la situación legal de cualquiera de los enajenados comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 14. Toda la documentación referente á los enajenados de que trata este decreto se centralizará en el Negociado de Sanidad penitenciaria de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dicha documentación comprenderá:

1.º Una carpeta expediente por cada enajenado, en que conste toda la documentación perteneciente al mismo. Dichas carpetas serán ordenadas alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

2.º Un expediente general en que estén comprendidas todas las incidencias que motiven acuerdo.

3.º Un registro de casillero con papeletas movibles, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombres, constando en cada papeleta el nombre y apellidos del enajenado y las referencias de toda su documentación en la carpeta expediente y en los registros.

4.º Un libro registro dividido por manicomios y departamentos de enajenados y Penitenciaría-hospital, en que sólo consten los nombres y apellidos de los enajenados que figuren en cada establecimiento.

5.º Un libro registro de los enajenados que se hallen á cargo de sus familias, en que constarán los nombres y apellidos y la indicación de su residencia.

6.º Un libro registro general, en que cada enajenado tendrá su hoja con todas las anotaciones correspondientes á su historial judicial y á su historial clínico.

7.º Las papeletas y los cuadros estadísticos.

Art. 15. La Dirección general de Establecimientos penales publicará anualmente en la *Gaceta* una estadística de los enajenados que comprende este decreto, con todos los pormenores de clasificación.

Art. 16. La misma Dirección general queda encargada de dictar las instrucciones para el cumplimiento de este decreto, y de hacer las oportunas indagatorias para averiguar el número de enajenados de las diferentes categorías existentes en la actualidad y la situación de los mismos, á fin de proceder con arreglo á lo que este decreto dispone.

Lo que comunico á V. S. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes, interesándole que á la mayor brevedad posible se sirva manifestar á este Centro Directivo en qué Manicomio ó Departamento de enajenados alberga esa provincia sus locos pobres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1897.—El Director general, José M.ª Ealate.

En la Gaceta de Madrid número 259, correspondiente al día 16 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Adjudicado á la Sociedad Unión Española de Explosivos por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio próximo pasado, prestada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en posesión del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condición 2.ª de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para llevar á efecto el contrato se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, ó importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 23 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.ª Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de venta que no hayan sido declaradas con arreglo á la condición 21 del referido pliego, y las que en lo sucesivo se encuentren sin estar debidamente legalizadas, se considerarán fraudulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expedientes de defraudación.

3.ª La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, sin perjuicio de la acción y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos y agentes dependientes de la Hacienda pública.

Los Agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las autorizaciones que necesitan para penetrar en las casas particulares ó en los establecimientos públicos para perseguir los delitos previstos en esta Real orden, ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la Constitución vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Julio de 1837, circulada por la suprimida Dirección general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.ª Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa para ver y fallar expedientes de defraudación de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciado el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F. F. F. F. F. T. B. Diamont, y blancas Ambite Schulce y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que proceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas.....	1'35
Por idem id. de pólvora blanca id. id.....	2'85
Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra id. id.....	2'75
Por idem id. de pólvora blanca id. id.....	5'75
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra idem id.....	3'50
Por idem id. cargados con pólvora blanca idem id..	6'50

Para que dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas puedan circular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por la misma, no pudiendo ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de que concurra á dicho acto y liquide y perciba del aduadante la cantidad que por derechos arancelarios y por comisión deba éste abonar, y cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaración ó documento de despacho, verificado lo cual, é impuestos por aquél las marcas ó precintos necesarios para la circulación, quedará la mercancía en disposición de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.ª La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases contengan, pudiendo estampar también los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime convenientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.ª Para el cumplimiento de la condición 23 del pliego, las Aduanas

en que se despachen pólvoras y materias explosivas con destino á los ramos de Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamente una certificación en que conste el porvenir de la declaración y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documentos á la Dirección general de Contribuciones indirectas, en la que se centralizarán, como antecedentes para justificar los cargos correspondientes á la indemnización de 1'50 pesetas por kilogramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Dirección general tomará razón de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Sociedad de las cantidades que tenga derecho á percibir, con la aplicación que proceda.

8.ª Será libre la circulación de las pólvoras que continúan elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se transporten por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación para Autoridad militar constituída.

9.ª No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, materias explosivas y productos necesarios para su elaboración.

Tampoco estarán sujetas al pago de la contribución industrial la fabricación y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto al canon anual que debe pagar la Sociedad arrendataria.

10. No podrá fabricarse ni venderse pólvoras, cartuchería cargada ni explosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la indicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los cazadores que carguen y pongan el fulminante ó pistón en los cartuchos, siempre que éstos, descargados, no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asímismo se permitirá que los pirotécnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte, á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesiten.

Para evitar el abuso de la mencionada facultad y facilitar á dicha Sociedad la fiscalización de los talleres de pirotecnia, los dueños de los mismos quedarán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones debidas, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

11. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimientos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

1.º Los que sin autorización de la Compañía arrendataria fabriquen, preparen ó comercien con pólvoras ó materias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Compañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevención

5.ª, si no cumplan todas las formalidades y requisitos establecidos para la importación y circulación de las repetidas materias; y

3.º Las Compañías y empresas de transportes de todas clases que á sabiendas admitan y conduzcan las expresadas materias sin las marcas y precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condición 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arrendataria en la Tesorería Central por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de aquéllos, se aplicará en cuenta á la Sección 3.ª, capítulo 3.º, art. 11 del presupuesto de ingresos para el corriente año económico de 1897-93, aprobado por Real decreto de 23 de Junio último, ó al que le sea equivalente en los sucesivos. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual, en cuyo día 1.º ha comenzado el arriendo, deberán realizarse desde luego con la referida aplicación.

13. Para llevar á efecto la expropiación de las fábricas é industrias accesorias á que se contrae la condición 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tiene derecho á ser indemnizados los dueños de fábricas é industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribución industrial correspondiente á los mismos, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá precintar los elementos de fabricación existentes en aquéllas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é industrias accesorias que hayan de ser expropiadas podrán concertarse libremente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnización, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesados, quienes en el primer escrito expresarán su nombre y vecindad ó domicilio social; harán la descripción de los edificios, terrenos ó maquinaria; y presentarán copias fehacientes de los títulos de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribución industrial, certificación acreditativa de los precintos adquiridos durante los tres años anteriores y copias de los balances correspondientes al mismo período de tiempo, para que sirvan de base á la liquidación de la cantidad que tenga derecho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condición 19.

D. Cuando no fuere posible ajustarse á los términos de dicha condición por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las partes interesadas, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condición 20 del pliego podrá también concertarse libremente, y si no hubiere avenencia, se hará la tasación por peritos en la forma determinada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervención de la Compañía arrendataria y con guía expedida por la misma.

Los gastos de tasación serán de cuenta de los que designen á los peritos, habiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discordia.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—N. REVERTER.—Señor Director general de Contribuciones indirectas.

DIRECCIÓN DE LAS MINAS DE AZOQUE de Almadén.

A las diez de la mañana del día 16 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el arriendo de pastos de invernadero de la Dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1897 á 1898 bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre laodécimo conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad del 10 por 100 del tipo de tasación para cada millar ó quinto y 25 pesetas por cada entrepan en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un sólo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación a viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantizar los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de sus respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Septiembre de 1897.—P. V.—Domingo Giménez y Fuente.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la Dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) por las del terreno denominado..... entrepanas de..... según sea.

Domicilio del que suscribe.
Fecha y firma,
(expresado por letra.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA provincia de Cáceres.

Negociado de Minas.

La Delegación de Hacienda en esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta

Administración, con fecha 17 del actual ha acordado enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la relación inserta al final bajo las condiciones que á continuación se detallan.

PLIEGO de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas Minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días 15, 20 y 25 del próximo mes de once á doce de su mañana, en el local de la Intervención de Hacienda y ante los señores Interventor Administrador de Hacienda y el oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos, ó en el acto de las subastas ante el Sr. Presidente el 5 por 100 del valor por que se saca á remata las minas á las cuales se presentan como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remata devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrá hacer posturas los que sean deudores de la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán levantar en el acto y antes de abrirse las subastas pagando la cantidad porque resulten en sus descu-

biertos. (Real Orden de 6 de Junio de 1833.)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo por que se saca á subasta, que es la capitalización que figura en la relación citada.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo representa para hacer proposiciones en su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviese inscrita la mina rematada.

9.ª Los gastos de inserción serán de cuenta del rematante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Cáceres 18 de Septiembre de 1897.—Antonio Nogueira.

RELACIÓN de las Minas cuya caducidad se ha declarado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas y tipo que han de subastarse conforme á Instrucción los días 15, 20 y 25 del próximo mes de Octubre.

Nombre de la Mina.	Número de la Carpeta Registro.	Término donde radican.	Clase del Mineral.	Nombre del Propietario.	Canon anual por pertenencias.		Capitalización al 3 por 100.		Cantidad que adeudan á la Hacienda.	
					Pts.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
San Luis.....	200	Trujillo.....	Hierro y otros.	D. Luis Ruíz Canela.....	156	12	5200	468		
El Olvido.....	266	Idem.....	Antimonio.....	Antonio Ruíz Canela.....	182	14	6066 67	364		
La Castellana...	185	Cabañas.....	Cobre.....	Ramón Bermúdez.....	156	12	5200	312		
La Perla.....	206	Cabzuela.....	Antimonio.....	Joaquín Jiménez.....	156	12	5200	312		
Petrilla.....	229	Plasenzuela.....	Hierro.....	José María Zamora.....	62 40	12	2030	109 20		
Petrita.....	228	Idem.....	Plomo argentif.º	El mismo.....	338	26	11266 66	591 50		
Candelas.....	241	Cáceres.....	Hierro.....	D. Joaquín Serrano.....	62 40	12	2080	124 80		
La Esperanza..	235	Idem.....	Idem y otros...	Lorenzo Casas.....	195	15	6500	341 25		

JUZGADOS.

PIEDRAHITA.

Don Juan Manuel Varela y Ramirez, Juez municipal de esta villa ejerciente en el de Instrucción por indisposición del Sr. Juez propietario del partido de Piedrahita.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal por hurto de caballerías, ejecutado en el pueblo de Cabezas del Villar la noche del treinta al treinta y uno de Agosto último, en la que se ha dictado providencia acordando se publiquen requisitorias en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la provincia de Avila, Salamanca, Valladolid, Zamora y Cáceres, para la busca de las caballerías hurtadas, cuyas señas á continuación se expresan y para la detención de la persona y personas en cuyo poder se hallen si no justifican la legítima adquisición de aquéllas.

En su virtud, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los Agentes de policía judicial, procedan á dar cumplimiento á lo acordado poniendo las caballerías si fueran halladas y las personas que sean detenidas á la disposición de este Juzgado de Instrucción. Dado en Piedrahita á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Manuel Varela.—Por su mandado, Vicente Isac.

Señas de las caballerías hurtadas

Una mula, pelo rojo, de cinco á seis años de edad, de poco más de seis cuartas de alzada, se conoce ha-

estado rozada del lomo y en los dos costillares y de la batirola.

Una yegua de quince años de edad, calzada de la cruz, calzona de la pata izquierda, de siete cuartas de alzada, sin hierro ó marca.

Un caballo castaño, algo oscuro, de cuatro años de edad, herrado de las cuatro extremidades, algo hinchada la barriga ó vientre, cabeza grande, zambo de las patas, rozado de estar castrado.

Un macho mular, de dos años y medio, castaño, patibaldado de los cuatro remos, de cinco á seis cuartas, herrado y se conoce que ha andado trillando.

Un potro cerril, pelo negro, de dos años, recortada la cola y cña, con un lunar blanco en el lomo á su terminación de la cña y una raya blanca en la barriga.

Una borrieta, pelo rucio, oscuro y el vientre más blanco, su edad cerrada, con hierro figura de cayala en el hocico, y

Una pollina, de un año, de igual pelo que la anterior, bastante lanuda y sin hierro.

ALCALDÍAS.

COLLADO.

Anuncio.

Aprobados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los arbitrios extraordinarios que se tienen solicitados sobre el consumo de leñas en esta localidad y su término, durante los ejercicios económicos de 1895 á 96 y 1896 á 97, y habiéndose formalizado el correspondiente reparti-

miento, éste se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que las personas en él comprendidas puedan, si gustan presentar las reclamaciones que estén en procedentes, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no les serán admitidas.

Collado 20 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Alegre.

Anuncio.

Girado el repartimiento para los habitantes del Extrarradio de este término municipal, por las especies de consumos que han realizado y reactiven durante el corriente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que estén en procedentes a los términos que, pasado dicho término, no les serán admitidas.

Collado 20 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Alegre.

MATA DE ALCÁNTARA.

Vecante de Médico Cirujano.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con el sueldo anual de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 26 fa-

milias pobres designadas por el Ayuntamiento, y los contratos de los vecinos puñentes de la localidad.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, de esta provincia, transcurrido este término, se proveerá con el solicitante que reúna mejores condiciones á juicio de la corporación.

Lo que se anuncia al público por segunda vez, para que llegue á conocimiento de los aspirantes.

Mata de Alcántara 20 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Alamiño.

Anuncio.

De la dehesa "Majón," término municipal de esta Ciudad, ha desaparecido una vaca rubia clara, cornialta, corrida de atrás, en la llana derecha marca de herradura, procedente de Salorino.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar para su recogido.

Cáceres 24 de Septiembre de 1897.—Ildefonso Nevado.

CÁCERES: 1897.

Tip. de N. M.ª Jiménez en testamentaria.

Portal Llano, 19.